



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución No. 4382, del 30 de noviembre de 2017, Suspensión de Ejecución de Sentencias en materia de Ejecución de Hipotecas Convencionales y Fideicomiso.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta la siguiente resolución:

VISTOS (AS)

1. El Artículo 29 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927;
2. La Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por el Artículo 8 de la Ley No. 845, del 15 de Julio de 1978;
3. La Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil, del 15 de Julio de 1978;
4. El Artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997;
5. La Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación;

6. El Artículo 167 de la Ley No. 189-11, del 16 de julio de 2011, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. El numeral 2do. del Artículo 29 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, autoriza a la Suprema Corte de Justicia a "determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecido por la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario";

2. Según el Artículo 12 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por el artículo 8 de la Ley No. 845, del 15 de Julio de 1978: a solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada.

3. Según los Artículos 113 y 114, de la Ley No. 834, del 15 de Julio de 1978, las sentencias que tienen fuerza de cosa juzgada y las sentencias que no son susceptibles de ningún recurso suspensivo de ejecución pueden ser ejecutadas;

4. El Artículo 14 el literal h) de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, faculta a la Suprema Corte de Justicia a trazar el "Procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir";

5. Según los Artículos 5, 12 y 20 de la referida Ley No. 3726, de 29

de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificados por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, “salvo en materia de amparo y en materia laboral”;

6. Según el Artículo 167 de la Ley No. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, la interposición del recurso de casación y la demanda en suspensión de la sentencia recurrida en casación, por sí sola, no tendrán efectos suspensivos; pero la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión.

7. Según lo que se consigna en los numerales 1 y 4 de esta misma resolución, es competencia de la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento a seguir en los casos en que la ley no lo haya previsto.

8. Como el recurso de casación en materia de ejecución de hipotecas convencionales y fideicomisos no es suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada y tampoco lo es la demanda en suspensión; se requiere el establecimiento de un procedimiento que rijan la suspensión de las decisiones adoptadas en esas materias y que eventualmente pudieren ser anuladas como consecuencia del conocimiento de un recurso de casación; suspensión con la cual se procura evitar los daños que la ejecución, antes de ser decidido el recurso, pudiere ocasionar al recurrente;

RESUELVE:

Primero: Dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación de inmuebles hipotecados según la ley No. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, y que haya sido recurrida en casación: el recurrente deberá elevar una solicitud de suspensión a la Suprema Corte de Justicia y esta última podrá acoger dicha solicitud

siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución podrían resultar graves perjuicios a dicho recurrente;

Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida la demanda en suspensión.

Párrafo I: La parte demandada podrá contestar la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo y dentro de los treinta (30) días calendarios, después de su notificación a la parte recurrida, la Suprema Corte de Justicia decidirá, en Cámara de Consejo y sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión.

Párrafo II: Cuando la demanda fuere acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar, por la misma resolución, la fianza o la garantía personal que prestará el recurrente a favor del recurrido, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los Artículos 131 al 133 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978.

Párrafo III. La garantía otorgada según el párrafo que antecede, constituirá un privilegio especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito;

Párrafo IV: Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada, después de obtener del secretario una certificación en que conste que la suspensión fue denegada.

Tercero: Si la demanda en suspensión fuere acogida, el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia no expedirá la copia certificada de la resolución de suspensión si no se le entregare la correspondiente constancia de la garantía.

Párrafo: A falta de la entrega de la garantía dispuesta, dentro de los ocho (8) días subsiguientes a la fecha de la notificación de la resolución, ésta no surtirá ningún efecto y se reputará como no pronunciada.

Cuarto: Ordena la publicación de la presente resolución para su cumplimiento y ejecución.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el treinta (30) de noviembre de 2017, años 174 de la independencia y 155 de la restauración.

(FIRMADOS).- Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados.

Cristiana Rosario
Secretaria General